



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 010

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No 010 hoy 01-FEB-2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00022-00	AREVALO RIASCOS HUGO	GIRALDO DE AREVALO BLANCA NELLY	DECLARA IMPEDIMENTO
2	2020-00024-00	RUIZ CUERVO BERENICE	VELASQUEZ HERNANDEZ LUIS CARLOS	DEJA CONSTANCIA LIQUIDATORIO SE TRAMITA CON RADICADO 2021-00015 NOTIFICADO POR

VERBAL SUMARIO

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

1	2020-00187-00	JIMENEZ GIRALDO JORGE LEON	JIMENEZ CARDONA JORGE ANTONIO	DICTA SENTENCIA
---	---------------	----------------------------	-------------------------------	-----------------

Total Procesos 3

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 01-FEB-2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 29-ene.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Civil	008
Sentencia General:	015
Proceso:	Verbal sumario
Demandante:	Jorge Leon Jimenez Giraldo
Demandado:	Jorge Antonio Jimenez Cardona
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2020-00187-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Posibilidad de dictar sentencia escrita y anticipada

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL SUMARIA de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor JORGE LEON JIMENEZ ARANGO contra el señor JORGE ANTONIO JIMENEZ CARDONA.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

A través de apoderada judicial idónea, el señor JORGE LEON JIMENEZ GIRALDO demandó a su hijo JORGE ANTONIO JIMENEZ CARDONA toda vez que mediante sentencia a éste último se le reconoció una cuota alimentaria que ha sido cumplida hasta la fecha pero como en la actualidad éste es mayor de edad y convive en unión libre con VANESSA QUINTERO DUCUARA, el demandante no tiene obligación para con él.

Solicita ser exonerado de la cuota alimentaria y se ordene al Municipio de Medellín para que cese con las deducciones.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 23 de noviembre de 2020 se admitió la demanda y se dispuso notificar al demandado quien dio respuesta al libelo allanándose a las pretensiones de ella.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y como no hay lugar a práctica de pruebas, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acreditó con el respectivo registro civil de nacimiento del demandado en el que consta que es hijo del demandante y por tal razón destinatario de la mesada alimentaria, en igual sentido y conforme las voces del numeral 6 del artículo 397 del CGP “6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”, lo que se traduce en la posibilidad de analizar las pruebas practicadas en el expediente que se fijó la cuota alimentaria

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones respecto a la exoneración alimentaria pedida.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Para solicitar la modificación de la cuantía de la cuota alimentaria, bien sea para su disminución o aumento o para su exoneración, como en este caso, se deben tener en cuenta: las circunstancias que dieron pie a la fijación de la cuantía alimentaria y si ellas se conservan o han variado, Sentencia de Casación Junio 13 de 1.990 M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta

En Sentencia T-854 de 2012, la Corte Constitucional plasmó que conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo

que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

La finalización de la preparación académica, según la Sentencia T-192 de 2008, habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) “la incapacidad que le impide laborar” a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia¹.

De otro lado la ley entiende que los alimentos son concedidos hasta la mayoría de edad según las manifestaciones tácitas de los artículos 413 y 422 del Código Civil y la expresa del artículo 24 Código de la Infancia y la Adolescencia. Esto significa, ni más ni menos, que quien tenga derecho a demandar alimentos sólo puede hacerlo mientras sea menor de edad o, de otra manera, que al alcanzar la mayoría de edad se pierde el derecho a ellos con todas las prerrogativas que consagra el Código de la Infancia y la Adolescencia, lo que implica que la prestación para mayores de edad se rige por el Código Civil. En sentencia T-285 de 2010 sostuvo que los 25 años es la edad “límite establecida en la ley para que una persona se procure, así misma, su propio sustento, no puede deducirse la intención del alimentario de permanecer indefinidamente como beneficiario de la obligación alimentaria que le asiste a su padre”.

Así mismo, por la naturaleza que le es propia a las decisiones de alimentos por disposición del artículo 304 del Código General del Proceso, tales fallos no hacen tránsito a cosa juzgada en sentido material sino meramente formal y por lo tanto alteradas las circunstancias que dieron origen a la decisión, ella puede ser objeto de modificación mediante una posterior que es lo que precisamente se busca en la presente demanda, dado el hecho de que el alimentario ya arribó a la mayoría de edad y no probó dentro del proceso que se conservaran las condiciones que dieron lugar a su tasación, o que se encontrare estudiando, sin perjuicio de que tal como lo pregonan el ya citado artículo 422 del CC., reviva la obligación alimentaria de inhabilitarse alguno de ellos con posterioridad.

¹ Sentencia T-192 de 2008.

En lo que se refiere al campo de la carga de la prueba como una de las obligaciones que debe soportar quien pretende obtener se despachen favorablemente sus pretensiones (artículo 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil), se tiene que el actor logró probar que efectivamente su hijo es mayor de edad, con su registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría de Marinilla, en el folio 29276576, donde consta que nació el 11 de noviembre de 1999 y en la actualidad formó una familia propia, lo que es indicativo de su autosostenimiento, aunada a la manifestación de allanamiento del demandado que sin lugar a dudas conduce a la conclusión estimatoria de las pretensiones.

IV.CONCLUSIÓN

Siendo así las cosas y como quiera que el demandante cumplió con la carga de la prueba, se EXONERARÁ al señor JORGE LEON JIMENEZ GIRALDO con C.C 15.425.781 de la obligación alimentaria que le fuese fijada mediante acuerdo conciliatorio el 28 de febrero de 2012 en el radicado 2011-00534 de este juzgado, a favor de su hijo JORGE ANTONIO JIMENEZ CARDONA.

Se ORDENA ANEXAR copia de esta decisión en el expediente físico y digital radicado 2011-00162 y 2011-00534.

No habrá condena en costas por no ameritarse, pues el demandado no hizo oposición a las pretensiones de la demanda y hallándose probada con el expediente 2011-00534 la deducción que se le realiza voluntariamente por tal concepto al demandante, se ORDENARÁ oficiar al pagador para que cese en un 13.35% del 21.65% que le ha venido reteniendo, quedando únicamente vigente la retención del 8.3% de MARIA ALEJANDRA JIMENEZ CARDONA.

V.DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: EXONERAR al señor JORGE LEON JIMENEZ GIRALDO con C.C 15.425.781, de la cuota alimentaria que le fuese fijada mediante acuerdo conciliatorio el 28 de febrero de 2012 en el radicado 2011-00534 de este juzgado, a favor de su hijo JORGE ANTONIO JIMENEZ CARDONA.

SEGUNDO: ANEXAR copia de esta decisión en el expediente físico y digital radicado 2011-00162 y 2011-00534.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: OFICIAR al pagador del demandante para que cese la retención en un 13.35% del 21.65% que le ha venido reteniendo según oficio N° 548 del 18 de agosto de 2020 expedido en el radicado 2011-00162, quedando únicamente vigente la retención del 8.3% de MARIA ALEJANDRA JIMENEZ CARDONA.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

6279773463c58de2c43f92e6455549f3814a1d87dbb81e1b0481f7bbedfb4512

Documento generado en 29/01/2021 05:00:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	038
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00022-00
Proceso:	VERBAL-DIVORCIO
Demandante:	HUGO AREVALO RIASCOS
Demandado:	BLANCA NELLY GIRALDO DE AREVALO
Tema y subtemas:	DECLARA IMPEDIMENTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Revisado el expediente, advierte el suscrito la necesidad de declararme impedido por las siguientes causales:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1.) Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

Las causales 1 y 10 se estructuran en el suscrito porque la demandada es propietaria en común y pro indiviso dentro del apartamento con dirección Calle 29 N° 44ª-35 int 301 del que soy inquilino dado que tengo a la fecha contrato de arrendamiento celebrado desde el 1° de septiembre del año 2018 y cuyos propietarios tienen un encargo de administración del mismo con la inmobiliaria Santo Tomás a quien se le entregan los cánones, tan es así que incluso aparecen fotografiados algunos de mis objetos personales y mi mascota (ver avalúo aportado), ciertamente esto hace emerger en este juez un interés indirecto ya que puedo verme inclinado a tomar alguna clase de determinación alejada de la imparcialidad que puede afectar a una de las partes, más aún cuando el demandante HUGO AREVALO RIASCOS era hasta hace poco un visitante de mi hogar y con quien incluso se llegaron a tratar algunos inconvenientes que se presentaban en dicha propiedad y entre muchas conversaciones que sostenía con mis padres informaba que el canon de arrendamiento era recibido por los comuneros de la propiedad, ello sin mencionar que en la actualidad y al ser este

juez en la práctica deudor de la demandada en virtud del contrato de arrendamiento se podría afectar mi imparcialidad.

Como sustento adicional de la causal 1° y 12, debo manifestar que a finales del año pasado, el hermano de la demandada BLANCA NELLY GIRALDO DE AREVALO de nombre GUSTAVO LEON GIRALDO GÓMEZ me llamó a mi celular personal (número que se le suministró al momento de tomar en arriendo la propiedad) y quien de antemano conocía mi calidad de juez de familia de este municipio, pues indagó por mi ocupación al momento de tomar en arriendo el bien, comentándome algunas situaciones que estaba atravesando el matrimonio de su hermana y si bien me abstuve de opinar en concreto sobre ello, dada la confianza por la existencia del contrato de arriendo me indagó a continuación sobre unas dudas que tenía alrededor de medidas cautelares y de los bienes de su colateral, desconociendo este juez para ese momento alguna eventual demanda que presentaría en su contra el señor HUGO AREVALO RIASCOS, limitándome a explicarle algunos aspectos relacionados con esos temas.

Así las cosas y ante la declaratoria de impedimento, se REMITIRÁ el expediente al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil-Familia, dado que este Juzgado es de especialidad única en este circuito y no tiene quien le siga en turno a quien mandarle el expediente y la cercanía equidistante de los municipios de El Santuario y Rionegro con Marinilla, conforme al artículo 144 del CGP será la citada Corporación la que determine quien es el funcionario de reemplazo.

Por lo expuesto, el suscrito JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer el presente proceso VERBAL promovido por el señor HUGO AREVALO RIASCOS contra BLANCA NELLY GIRALDO DE AREVALO con fundamento en las causales 1, 10 y 12.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA a fin que se determine sobre la legalidad o no del impedimento.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e964759412e10068852fbd2d95bb21bda82b8899406961a8b3a26e7ba95a5f48

Documento generado en 29/01/2021 05:00:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**